

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 896

TEGUCIGALPA: 18 DE MAYO DE 1912

NUMERO 2.955

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 64

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud del señor Dr. don Crescencio Gómez, en la cual pide que se le mande pagar la suma de dos mil quinientos setenta y cuatro pesos, noventinueve centavos, por servicios prestados en diferentes destinos públicos, y en virtud también de la pensión vitalicia que le asignó el Congreso en años anteriores, advirtiendo que una parte de esa deuda se halla desconsolidada, según expresa; y

Considerando: que el pago de la deuda consolidada puede ser acordado por el Poder Ejecutivo, conforme se reglamentó por Decreto número 100, de 12 de febrero de 1906, de la Asamblea Constituyente, y por el Decreto número 52 de 19 de agosto de 1904, y en cuanto á lo demás, no corresponde al Congreso resolverlo por ser función puramente administrativa,

DECRETA:

Artículo único.—Deniégase la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los dos días del mes de Marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado,

Samuel Gómez E.

Decreto número 65

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista del acuerdo del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de Enero de este año, por el cual se otorga al señor Francisco

Siercke, por cinco años, el derecho de introducir, libre de impuestos fiscales, las maquinarias y demás enseres que necesite para las fábricas de aguas gaseosas que tiene establecidas en Choluteca, Nacaome, Juticalpa, Daní y San Juancito, aldea de esta jurisdicción; y

Considerando: que son beneficiosas para dichas poblaciones las empresas aludidas, tomando en cuenta la mala calidad de agua de que se sirven sus vecinos,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 1º del Decreto número 78 del Congreso Nacional, de fecha 12 de marzo de 1909, sancionado por el Poder Ejecutivo el 18 del mismo mes y año.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los dos días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, debidamente autorizado,

Samuel Gómez E.

Decreto número 66

EL CONGRESO NACIONAL,

Tomando en consideración que son justas las razones que exponen las reos Mercedes y Felipa Carías, vecinas del pueblo de Manto, para pedir indulto del tiempo que les falta para cumplir la pena de nueve años, seis meses y un día de reclusión que les fué impuesta por el delito de infanticidio, cometido el 11 de Septiembre de 1908,

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase la gracia que se pide.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los dos días del mes de Marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Vuelva al Congreso.

Tegucigalpa, 4 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,
A. Zúñiga.

Decreto número 67

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por don Juan P. Castrillo, vecino de Santa Rosa de Copán, contraída á pedir amnistía por el delito de desacato contra la autoridad del Síndico Municipal de aquella ciudad, Lic. don Jesús María Rodríguez h., el 20 de Agosto de 1911; y Considerando: que son justas y atendibles las razones en que el señor Castrillo funda su solicitud,

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase la gracia que se solicita.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,
A. Zúñiga.

Decreto número 68

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que hay que proceder á la elección de Vicepresidente de la República, por haber renunciado este cargo el Doctor don Francisco Bográn, y á la elección de un Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia, en reposición del Abogado don Pedro J. Bustillo, por haber renunciado este cargo.

Considerando: que en cumplimiento de los decretos del Poder Ejecutivo, de 22 de Septiembre y de 21 de Octubre de 1911, se eligieron Diputados en reposición de los señores Lic. don Felipe E. Planas, Diputado propietario por Yoro; Doctor don Eusebio Toledo, Diputado propietario por Copán; Ingeniero don Manuel A. Zelaya, Diputado suplente por Tegucigalpa; Doctor don Pompilio Romero, Diputado suplente por Atlántida; don Salvador Crespo, Diputado suplente por Colón; don Rosendo Ferrari, Diputado suplente por La Paz; don Miguel Mejía, Diputado suplente por Olancho; y General don Román Pineda, Diputado propietario por Valle, quienes vacaron en sus puestos por haber aceptado cargos públicos incompatibles con las funciones legislativas.

Considerando: que por haber aceptado el Ministerio de la Guerra, ha vacado en su puesto el Abogado don Francisco J. Mejía, elegido Diputado suplente por Atlántida, en virtud de la convocatoria de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Considerando: que, en consecuencia, hay que reponer al señor Diputado Mejía y á los demás que no salieron en el sorteo practicado en 1910, á saber: el Lic. don José María Gálvez, Dr. don Isidoro Martínez S. y Lic. don Buenaventura Zepeda, Diputados propietarios por el departamento de Tegucigalpa; y Dr. don Purificación Estrada y don Jaime Gálvez, Diputados suplentes por el mismo departamento; don Daniel Fortín h. y Dr. don Ramón Valladares, Diputados propietarios por el departamento de El Paraíso; Lic. don Néstor Colindres Zúñiga, Diputado propietario por el departamento de Olancho, y don Salvador Aguilar, Diputado suplente por el mismo departamento; don Julio Benítez, Diputado propietario por el departamento de Choluteca, y don Felipe Arias, Diputado suplente por el mismo departamento; don Salvador J. García y don Ramón Cisneros, Diputados suplentes por el departamento de Copán; don Anselmo Pineda y don Manuel Bueso, Diputados propietarios por el departamento de Gracias; Licenciados don Juan S. Castillo y don Emilio Ulloa, Diputados propietarios por el departamento de Co-

mayagua, y Lic. don Bernardo S. Bulnes y don J. Antonio Bustillo, Diputados suplentes por el mismo departamento; Dr. don Samuel Lafnes, Diputado suplente por el departamento de Intibucá; don Mauricio Ramírez, Diputado suplente por el departamento de Atlántida; don Trinidad Chévez, Diputado suplente por el departamento de Valle; don Juan Ramón Cuéllar, Diputado propietario por el departamento de Santa Bárbara, y Licdos. don Cándido Carrasco y don Fidel Bú D., Diputados suplentes por el mismo departamento; Lic. don Alonso Varela Gálvez, Diputado propietario por el departamento de La Paz, y Lic. don Carlos Castillo G., Diputado suplente por el mismo departamento; don José María Villeja y don Cornelio Moncada Rastrick, Diputados suplentes por el departamento de Ocotepeque; don Octavio R. Ugarte, Diputado propietario por el departamento de Colón, y don Eudoro S. Kirkonnell, Diputado suplente por el departamento de las Islas de la Bahía; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—El último domingo de octubre próximo y los dos días siguientes, se procederá á la elección de Vicepresidente de la República y de un Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia para el presente período constitucional.

Art. 2º—En los mismos días se procederá á elegir los siguientes Diputados:

Por el departamento de Tegucigalpa, tres Diputados propietarios y dos suplentes.

Por el departamento de El Paraíso, dos Diputados propietarios.

Por el departamento de Olancho, un Diputado propietario y un suplente.

Por el departamento de Choluteca, un Diputado propietario y un suplente.

Por el departamento de Copán, dos Diputados suplentes.

Por el departamento de Gracias, dos Diputados propietarios.

Por el departamento de Comayagua, dos Diputados propietarios y dos suplentes.

Por el departamento de Intibucá, un Diputado suplente.

Por el departamento de Atlántida, dos Diputados suplentes.

Por el departamento de Valle, un Diputado suplente.

Por el departamento de Santa Bárbara, un Diputado propietario y dos suplentes.

Por el departamento de La Paz, un Diputado propietario y un suplente.

Por el departamento de Ocotepeque, dos Diputados suplentes.

Por el departamento de Colón, un Diputado propietario; y

Por el departamento de las Islas de la Bahía, un Diputado suplente.

Art. 3º—Las juntas electorales departamentales remitirán, oportunamente, á la Junta Central, certificaciones de las actas para los efectos de la representación de las minorías.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,
A. Zúñiga.

Decreto número 69

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud del Lic. don J. Daniel Boquín, Cajero Nacional, en que pide se le exima del pago de la multa de cincuenta pesos que le impuso el Tribunal Superior de Cuentas, por no haber presentado, para su glosa, la cuenta mensual por los meses de Octubre y Noviembre anterior, dentro de los quince días siguientes á cada mes,

DECRETA:

Artículo único.—Resuélvese de conformidad la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado,

Samuel Gómez E.

Decreto número 70

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la Memoria de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en que el Ministro del Ramo da cuenta de los actos del año económico pasado,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo en la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, correspondientes al año económico de 1910 á 1911.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 7 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Decreto número 71

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por don Angel del Castillo, como Representante de don Mónico Zelaya, en que pide se exima á su representado del pago de una multa de veinticinco pesos que le impuso el Tribunal Superior de Cuentas, por no haber presentado, para su fiscalización, las cuentas que llevó como Director General de Rentas, desde el 1º de agosto de 1910 hasta el 31 de mayo de 1911,

DECRETA:

Artículo único.—Resuélvese de conformidad dicha solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de Marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 8 de Marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado,

Samuel Gómez E.

Decreto número 72

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que el señor Jorge Drechsler pide se decrete su jubilación, en virtud de haber prestado, durante más de veinte años, su servicio al Gobierno de esta República, como Tenedor de Libros de la Tesorería Central, Tesorería General y Dirección General de Rentas, y de que actualmente adolece de parálisis parcial, enfermedad que le impide dedicarse al trabajo continuo,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase sin lugar la referida solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 7 de Marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

A. Zúñiga.

Decreto número 73

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo que dice: "Tegucigalpa, 30 de Enero de 1912.—Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por don Rafael Valenzuela Fonseca, casado, pasante en Derecho, mayor de edad y de este vecindario, en que manifiesta: que es apoderado del señor don George Osgood, vecino de Roatán, Islas de la Bahía: que dicho señor, desde el año de 1887, tiene establecido en aquella isla un pequeño astillero para la construcción y reparación de buques, naves y lanchas, que presta grandes y positivos beneficios á los habitantes de aquel lugar, por la excelente construcción, por la comodidad de los precios y por no tener que salir fuera de la República en busca de tan importantes como indispensables factores del comercio: que el 12 de enero de 1895, el Poder Ejecutivo permitió á su representado, señor Osgood, por tiempo indefinido, la importación, libre de derechos fiscales, de todos los útiles é implementos necesarios para continuar dicha empresa; lo mismo que de los artículos de uso y consumo particular, para sí y sus empleados, exclusivamente: que por acuerdo de 8 de abril de 1905, el mismo Poder Ejecutivo mandó que cesaran los efectos del acuerdo de 12 de Enero de 1905 citado, con cuya disposición han sido perjudicados los vecinos y agricultores de la costa: que en atención á lo expuesto y á nombre del señor George E. Osgood, viene á pedir al Poder Ejecutivo se le permita la importación, libre de derechos fiscales, de todos los útiles é implementos que necesite para ensanchar y continuar dicha empresa, así como también de los artículos de uso y consumo particular para sí y sus empleados, contándose entre los objetos que importe: fierros y útiles de carpintería, la gasolina necesaria para

el motor auxiliar de sacar agua á tierra y poner al agua las naves, trementina, pintura, láminas de cobre y zinc, estopa y algunos otros análogos, ropa ordinaria para él y empleados de la empresa, zapatos, arroz, frijoles, manteca, carne salada y de puerco, etc. Visto asimismo el informe del Gobernador Político de las Islas de la Bahía, favorable en un todo á la solicitud relacionada. Considerando: que toda la importancia de la empresa del señor Osgood, merece que el Gobierno le preste el apoyo necesario á efecto de proteger el desarrollo del comercio de aquella importante sección de la Republica, por tanto, el Presidente, previa audiencia del Fiscal General, de Hacienda,—Acuerda:—1º Permitir al señor George E. Osgood, por el término de cinco años, la libre introducción de todos los útiles é implementos que necesite para conservar y ensanchar la empresa de que se ha hecho referencia, lo mismo que de los artículos de uso y consumo particular para sí y sus empleados, sin que el valor de los derechos fiscales dispensados, por unos y otros, exceda de mil pesos plata al año. En compensación de estas franquicias, el concesionario está obligado, pasados tres meses desde que entre en vigor esta concesión hasta que termine, á componer y carenar los botes y lanchas del Gobierno que presten actual servicio en el departamento de las Islas de la Bahía ó entre éstas y tierra firme.—2º El señor Osgood enviará al Ministerio de Hacienda, siempre que haga algún pedido, las facturas correspondientes ó una lista de los artículos que trate de introducir, para los efectos de la dispensa de los derechos; y—3º Que de este acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para su aprobación.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,—M. B. Rosales."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los once días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 8 de Marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Decreto número 74

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo que dice: "Tegucigalpa, 5 de Marzo de 1912.—Con vista de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la Compañía Industrial Ceibefia, contraída á pedir que se prorrogue, por quince años, á favor de la expresada compañía, la concesión que por el término de diez años se le otorgó para su fábrica de hielo y aguas gaseosas que tiene establecida en el puerto de La Ceiba. El término de la relacionada concesión comenzó á correr desde el 17 de marzo de 1903, y terminará en la misma fecha el año próximo entrante y en las condiciones de la prórroga habrán de hacerse alteraciones. Visto asimismo el dictamen del Gobernador Político del departamento de Atlántida, favorable á la solicitud; y Considerando: que el funcionamiento de las fábricas de que se trata en la indicada ciudad de La Ceiba, que ha alcanzado ya un movimiento comercial de importancia, será beneficioso para aquellos habitantes y los de los pueblos vecinos, tomando en cuenta, además, lo ardiente de aquel clima, por tanto, el Presidente.—Acuerda:—1º Conceder á la Compañía Industrial Ceibefia, por el término de diez años, la prórroga de que se ha hecho mérito, en lo que se refiere á la fábrica de hielo y aguas gaseosas, con las franquicias y restricciones siguientes: [a] Derecho de introducir, libre de todo impuesto fiscal establecido ó que en lo sucesivo se establezca, la maquinaria moderna que se necesita, por estar deteriorada la que han tenido en servicio, por una sola vez. [b] Derecho de introducir, en las condiciones del inciso precedente y por todo el tiempo de la prórroga, los útiles y enseres necesarios, ácidos, esencias, combustible del caso, aceite y todos los demás ingredientes que se estimen también necesarios para obtener uno y otro producto; botellas, sifones, elementos de empaque, cajones para transporte, repuestos de piezas para reparaciones de maquinarias, etc., etc. [c] Los concesionarios, siempre que tengan que hacer uso de las franquicias anteriormente enumeradas, remitirán las facturas originales al Ministerio de Hacienda para el efecto de obtener la orden de libre registro. [d] Los concesionarios quedan obligados á mantener las fábricas de que aquí se trata, en el mejor funcionamiento, debiendo producir el hielo y aguas gaseosas indispensables para las exigencias de aquellas poblaciones; y en caso de que por causa no justificada falte hie-

lo ó aguas gaseosas, pagarán una multa de \$ 500 por cada vez. [c] Los concesionarios darán á la Municipalidad de La Ceiba, para la celebración del 15 de Septiembre de cada año, durante el tiempo de la concesión, dos arrobas de hielo, y diez libras diarias del mismo para el Hospital que se establezca en la referida ciudad de La Ceiba. [f] El Gobernador Político del departamento de Atlántida y el Administrador de Rentas y Aduanas del mismo, quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento del presente acuerdo, y si los concesionarios dejaren de cumplir con cualquiera de las obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, caducará la presente concesión; y 2º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.—Comuníquese.—Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,—Manuel S. López."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Manuel S. López.

Decreto número 75

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo que dice: "Tegucigalpa, 18 de enero de 1912.—El Presidente.—Acuerda:—1º Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—"Ramón Alcerro C., Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado, y que en adelante se llamará el Gobierno, y el Licenciado don Pedro J. Bustillo, como Representante del señor J. W. Grace, ciudadano americano, empresario y vecino de Puerto Cortés, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata que sigue:—Artículo 1º—El Gobierno se reserva la porción de terreno pantanoso, sito al Norte y lindante con los terrenos que comprende la contrata celebrada con el señor J. W. Grace, el día doce de septiembre de mil novecientos seis, y que mide un mil pies de ancho de Norte á

Sur, y á lo largo de Puerto Cortés, estos, desde la Laguna de Alvarado, al Este, hasta el punto Norte de la Aduana, el cual corresponde á los límites de dicha población.—Art. 2º—El Gobierno concede al referido señor J. W. Grace, el derecho de rellenar, por su propia cuenta y para su dominio exclusivo, el terreno antes descrito, dentro del término de diez años, de manera de formar de él un lugar firme, sano y habitable, en vez del pantano insalubre que es en la actualidad, y cuando haya rellenado tres lotes de trecientos pies en cuadro, y no antes, el Gobierno extenderá en su favor el correspondiente título de propiedad sobre ellos.—Art. 2º—Con el objeto también de sanear el terreno cenagoso de mil quinientos pies de ancho, y en largo desde los límites occidentales del pueblo de Puerto Cortés hasta el faro, al Norte y contiguo á los veinticinco lotes de terreno concedidos al mencionado señor Grace, en conformidad á la contrata citada, y con el de favorecer de este modo la salubridad de dicha población, el Gobierno concede al mismo señor Grace el derecho de rellenar á su propia costa y para su dominio exclusivo, pero sin ningún gravamen para el propio Gobierno, el terreno aquí mencionado, en el plazo y en los mismos términos de que se habla en el número precedente.—Art. 4º—El mencionado señor Grace queda obligado á dividir á su propia costa, cuando el desarrollo de la población lo exija, los terrenos así rellenados, en lotes de trescientos pies en cuadro cada uno; y en calles de cincuenta pies de ancho, las que corran de Este á Oeste, y de treinta pies de ancho las que corran de Norte á Sur, debiendo ceder el terreno de éstas gratuitamente, y, además, un lote de las dimensiones antes expresadas, entre cada diez de los que rellene, para edificios nacionales.—Art. 5º—Si dentro de cinco años no hubiere empezado el Concesionario los trabajos de relleno de los terrenos pantanosos antedichos, por el mismo hecho quedará sin valor la presente concesión; y en el caso en que al vencerse los diez años, el Concesionario hubiere rellenado solamente parte de ellos, también quedará sin efecto por lo que respecta á la parte no rellenada. Sin embargo, siempre quedan á salvo, á beneficio del Concesionario, los casos de guerra intestina ó exterior, de peste ó epidemia, ó cualquier otro caso fortuito ó de fuerza mayor, en los cuales no correrá ningún término.—Art. 6º—A fin de que el Concesionario pueda llevar á debido efecto los trabajos á que se refieren los artículos precedentes, el Gobierno le otorga los derechos, franquicias y exenciones especificadas en los números VI, X, XI, XVI de la contrata de 12 de septiembre de 1906, arriba referida.—Art.

79—La presente concesión se otorga sin perjuicio de los derechos de tercero adquiridos con anterioridad.—Art. 8º—Todos los plazos de que habla la presente contrata, se empezarán á contar desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso. En fe de lo cual firman la presente, en Tegucigalpa, á dos de enero de mil novecientos doce.—R. Alcero C.—Pedro J. Bustillo; y 2º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,—M. B. Rosales.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos doce

FRANCISCO ESCOBAR
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

AVISOS

Máximo B. Rosales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 19 de abril del año en curso, don René Kellhauer, ha presentado la solicitud que en lo conducente dice:

Artículo 1º—El señor Ministro de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente de la República, en representación de la República de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y el señor René Kellhauer, por sí, quien en adelante se denominará el contratista, por otra, ha convenido en celebrar la contrata siguiente:

Art. 2º—El Gobierno de Honduras concede al señor René Kellhauer y á sus sucesores, el derecho de construir, mantener y explotar un ferrocarril que partiendo de un punto de la frontera de El Salvador, sobre el río Gosaorán, en conexión con las líneas que el señor Kellhauer tiene contratadas en dicha República, y que están construyéndose por la «Guatemala Railway Co» atraviesa la parte Sur de la República de Honduras, hasta un punto de la frontera de Nicaragua, en el Eño Negro, que se determinará en los estudios. La línea del referido ferrocarril pasará entre Nacaome y la costa, y por ó lo más cerca posible de Cholinteca.

Art. 3º—Sección I.—El contratista enviará á Honduras Ingenieros con el objeto de practicar reconocimientos para localizar la línea férrea, objeto del presente contrato. Los estudios se empezarán en los seis meses sucesivos de la aprobación de la presente contrata por el Congreso Nacional y deberán terminarse en veinticuatro meses:

a) También se podrá practicar reconocimientos para determinar las rutas para los ramales que se consideren convenientes. El contratista determinará en todo tiempo, de acuerdo con el Gobierno, los puntos de estaciones de la línea, así como las estaciones y ramales que le convenga establecer, y los caminos carreteros anejos que separe construir, así como los tranvías de sangre ó eléctrico, llegado el caso.

Sección II.—Concluidos los estudios, el contratista presentará al Ministerio de Fomento de la República, una copia de los mapas y planos hechos por los Ingenieros, y los trabajos se empezarán en los diez y ocho meses siguientes, teniendo el contratista seis años más para su terminación. Por cada mes de atraso que hubiere, el contratista pagará al Gobierno una multa de quinientos pesos oro americano. Los pagos se verificarán por mes adelantado.

b) Este ferrocarril se considerará como parte integrante de la sección que corresponde á esta República en el

ferrocarril intercontinental, de acuerdo con la Convención de Comunicaciones firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907, y se depositará una copia de la presente contrata en la Oficina de la Unión Pan-Americana en Washington, en cumplimiento del artículo VIII de dicha Convención.

Art. 4º—El contratista tendrá facultad para adquirir, construir y explotar cualquiera línea de ferrocarril dentro del territorio de Honduras y para ejecutar toda clase de actos, operaciones ó contratos relacionados con estos fines, gozando, en consecuencia, para realizar los propósitos de su institución, de las siguientes facultades y autorizaciones:

a) Adquirir, poseer y explotar, en todo ó en parte y por cualquier título legal, las concesiones, derechos y propiedades á que le dé derecho este contrato ó que pueda adquirir de la República ó de cualquiera compañía, empresa ó particular que actualmente ó en lo futuro posea ó explote líneas férreas, ó de transporte por tierra ó por agua, ó cualquier servicio relacionado con dichas líneas.

b) Conectar sus líneas férreas y sus carreteras con otras en la República, y previa aprobación del Gobierno con otras líneas del exterior en puntos fronterizos.

c) Celebrar con otros ferrocarriles ó líneas de vapores contratos de toda especie, referentes al tráfico y explotación de ellos y contratos que estipulen el uso de las vías de otras empresas por el contratista, ó el uso de las vías del contratista por otras empresas; emitir y otorgar reconocimientos directos en unión con líneas de vapores, inclusive las que hagan escala en puertos del exterior.

d) Encargarse de todo género de transportes por tierra ó por agua, con las industrias y servicios anejos ó conexos que estime convenientes ó lucrativos, y al efecto adquirir, poseer y explotar bienes muebles ó inmuebles de toda especie, construir líneas férreas ó de tranvías y otras obras dentro del territorio nacional, así como también construir y mantener por su cuenta, ó por cuenta del Gobierno, caminos carreteros y explotarlos.

e) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos del orden civil y mercantil que fueren propios para realizar los fines del contratista, inclusive la emisión de bonos ú obligaciones hipotecarias, sin responsabilidad por parte del Gobierno, y en general hacer cuanto fuere conexo con los objetos que expresan las anteriores fracciones, con plena capacidad jurídica para todo lo que esté autorizado por este contrato ó esté permitido á las sociedades análogas.

Art. 5º—Sección I.—El contratista construirá, mantendrá y explotará durante noventa y nueve años, la línea á que se refiere el presente contrato, sus extensiones y ramales que sean necesarios ó convenientes construir para el mayor desarrollo y explotación de la línea proyectada.

Sección II.—Durante los mismos noventa y nueve años, el contratista tendrá el derecho de construir y mantener líneas telegráficas, telefónicas ó inalámbricas, en relación con sus ferrocarriles y demás obras, con el derecho de abrir las al servicio público y cobrar las tarifas que estime convenientes, previo arreglo con el Gobierno, llegado el caso. El Gobierno podrá colocar un alambre para telégrafo ó teléfono en los postes de la empresa, y ésta, para sus usos, tendrá el servicio gratis del telégrafo y teléfono de la República.

Sección III.—El contratista tendrá el derecho de explotar su ferrocarril, extensiones y ramales y sus demás obras ó cualquiera parte de los mismos, con fuerza motriz, de vapor, eléctrica ó cualquiera otra.

Sección IV.—El contratista tendrá el derecho de construir y explotar un muelle con sus almacenes y embarcaderos y de establecer y explotar agencias para embarcar y recibir efectos y pasajeros en un punto de la Bahía de Fonseca que se determinará en los estudios.

Sección V.—Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril, estaciones y ramales de ella, líneas de telégrafo y de teléfono autorizadas por este contrato, la República concede al contratista un derecho de vía con la anchura de cien pies en todo el trayecto y ramal, excepto en aquellos lugares donde se requiera mayor anchura para las estaciones, edificios y demás obras necesarias ó convenientes, esa anchura variará según las necesidades del caso. Esta excepción será aplicable á los cortes, excavaciones, fosas de balastre, canteras, desvíos de corriente de agua, diques y obras para proteger la vía contra inundaciones, así como para talleres, plataformas, almacenes, paraderos, desvíos y demás obras útiles ó convenientes. Todos los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía así concedido, cuando sean de propiedad nacional, departamental ó municipal, serán entregados al contratista por la República, libres de todo costo.

Sección VI.—El contratista podrá comprar ó arrendar, administrar y explotar cualesquiera otros ferrocarriles, vapores ó cualesquiera otros medios de transporte ú otras propiedades, compañías ó empresas dentro de la República, las cuales estime necesarias para sus negocios.

Sección VII.—El contratista podrá aprovecharse de los caminos, carreteras, municipales ó nacionales, sin más condición que la de dejar expedito el tránsito para las mulas de carga y pasajeros.

Sección VIII.—La compañía no estará obligada á cercar la vía, pero sí á proporcionar gratis á los interesados el alambre y grampas para que ellos cerquen con cuatro ó

cinco hilos, según le convenga á la compañía, sus terranos á los lados del ferrocarril. La compañía no entregará el alambre sino hasta que los propietarios colindantes hayan colocado los postes respectivos. La compañía no será responsable por accidentes, daños y perjuicios provenientes de faltas de cercos en las propiedades limítrofes.

Art. 6º—Sección I.—Los empleados del contratista estarán exentos de todo servicio civil ó militar, excepto este último en tiempo de guerra, y estarán libres de toda contribución nacional ó local que no sea generalmente pagada por los habitantes de la República.

Sección II.—El contratista podrá libremente importar trabajadores de todas las procedencias, excepto asiáticos; y esos trabajadores estarán sujetos al derecho de gentes y á las leyes de la República desde su llegada al país.

Sección III.—El ferrocarril, extensiones ó ramales, será á vapor, pero podrá usarse como fuerza motriz la electricidad ó aire comprimido, siempre que no afecte la seguridad y regularidad de la explotación. Si hubiere de emplearse la fuerza eléctrica en todo ó en alguna parte de la línea, extensión ó ramales, el contratista podrá construir instalaciones de fuerza eléctrica ó de otra clase, y podrá usar la fuerza hidráulica de los ríos y corrientes de agua que estén á una distancia conveniente de su ferrocarril, extensiones y ramales, caminos carreteros y demás obras. Para esp objeto y para la distribución de la corriente eléctrica, tendrá el derecho de colocar, en donde sea necesario, diques y tomas, podrá inundar terrenos, cambiar el cauce de los ríos y corrientes de agua, poner postes y alambres ú otras obras para la transmisión de la fuerza, y en general podrá ejercitar todos los derechos necesarios para la instalación, explotación y distribución de sistemas de fuerza hidráulica ó eléctrica, y tendrá el derecho de distribuir y vender al público la corriente eléctrica para fuerza, calefacción y alumbrado y de cobrar, por ella, las tarifas que estime convenientes; así como también podrá introducir aceite, petróleo crudo y otro combustible, libre de derechos ó impuestos fiscales, nacionales ó municipales, establecidos ó por establecer, é instalar depósitos y motores movidos por dicho combustible en algún punto de la Bahía de Fonseca ó cercano para producir dicha energía eléctrica.

Art. 7º—Sección I.—El contratista podrá tomar de los terrenos nacionales materiales de toda especie, inclusive las maderas que sean necesarias y convenientes para construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, construcción de tranvías, caminos carreteros y de las demás obras del contratista, sin que tenga éste que pagar cantidad alguna por ellos; salvo el combustible que se necesite y que sea comprado á su justo precio.

Sección II.—El contratista podrá tomar de cualquier manantial, corriente ó río, el agua necesaria para todos los servicios y para el consumo de los trabajadores y empleados; estando autorizado para pasar cañerías ó conductos por terrenos del Estado, de los departamentos y de los municipios sin compensación alguna, sin perjuicio de tercero y previa indemnización en su caso.

Sección III.—La República concede en propiedad al contratista, los terrenos siguientes:

a) En cada punto terminal del ferrocarril, extensiones y ramales que se construyan, cincuenta hectáreas de terreno que el contratista escogiera antes de abrir el ferrocarril en esos puntos al tráfico público. Tales terrenos serán entregados al contratista por la República, con sus respectivas maderas, libres de todo costo ó gravamen cuando sean nacionales, departamentales ó municipales; si fueren propiedad particular, se reducirán á veinticinco hectáreas que expropiará la República por cuenta del contratista. Estos terrenos son para establecer depósitos de materiales, de material rodante, desvíos, cambios y grúas, etc.

b) Ochocientas hectáreas de terrenos nacionales ó baldíos con sus respectivas maderas por cada kilómetro de ferrocarril, extensión y ramal construido, escogiéndolos el contratista de los terrenos nacionales ó baldíos en cualquier parte de la República y en lotes de cuatro mil hectáreas. Para los objetos de este inciso, se entenderá que los terrenos concedidos son los que tengan el carácter de nacionales ó baldíos en la fecha en que los estudios, mapas y planos mencionados en el Art. 3º, sean depositados en el Ministerio de Fomento, y serán escogidos por el contratista dentro de un año siguiente á la fecha en que tal depósito se haga; al ser escogidos los terrenos aludidos, se dará al contratista un título provisional que le será cambiado por un título definitivo á medida que tenga derecho á ellos. Todos los terrenos concedidos al contratista bajo este contrato, se entenderá que lo son en propiedad, y, en consecuencia, la República otorgará á favor del contratista los títulos respectivos, que serán debidamente registrados en las oficinas correspondientes; pero para la exportación de maderas se sujetará al pago de los impuestos correspondientes.

Sección IV.—La República concede al contratista los creaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, petróleo y sal, los mármoles, arenas y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las excavaciones que se hicieren en las líneas y las demás obras del contratista, ó en otros terrenos del contratista, y tales yacimientos serán de la propiedad del contratista sin perjuicio de tercero, con tal que á los denuncie dentro de un año siguiente á su descubrimiento

los trabajos sujetándose en todo á las leyes de Minería de Honduras, con el derecho de sacar, vender y exportar los dichos minerales y el producto de los mismos, así como los artículos que se elaboren de los referidos minerales, al extranjero sin tener que pagar derechos, contribución ó impuesto alguno, sea nacional, departamental, municipal ó local; y también concede la República al contratista el derecho de construir todos los ramales y vías férreas necesarias para llegar á los dichos depósitos minerales ó á los que pudieran poseer por derecho de compra, y, en general, de hacer todo lo que sea necesario ó conveniente para realizar las operaciones mineras de cualquiera índole dentro de los límites antedichos.

Sección V.—La República concede al contratista, así como á las compañías subsidiarias ó sus sucesores, para realizar los objetos de este contrato, las siguientes exenciones por un período de noventa y nueve años siguientes á la aprobación del presente contrato por el Congreso de la República:

a) Exención de derechos de importación y de contribuciones é impuestos, ya sean nacionales, departamentales, municipales ó de cualquiera otra índole, establecidos ó por establecer, sobre toda la maquinaria, útiles, material rodante, instrumentos, herramientas, rieles, materiales para telégrafos y teléfonos, carbón ú otros combustibles y materiales destinados á estudios, construcción, equipo, mantenimiento, explotación y mejora de los ferrocarriles y demás obras del contratista, que se deriven del cumplimiento del presente contrato.

b) Durante el tiempo de la construcción de los ferrocarriles y demás obras, gozará el contratista de los mismos privilegios y exenciones mencionadas en el inciso anterior para la introducción de provisiones y medicinas para trabajadores, así como del mobiliario y útiles que se empleen en los campamentos. Esas importaciones no serán vendidas al público y el contratista tomará las precauciones necesarias para impedir que se abuse de esta franquicia. Los vinos y licores no gozarán de esas franquicias.

c) Exención de derechos, contribuciones ó impuestos nacionales, departamentales, municipales y de cualquiera otra índole, inclusive los de muelle y de puerto, sobre buques pertenecientes ó fletados por el contratista que conduzcan materiales ó provisiones para los ferrocarriles ú otras obras del contratista, así como sobre los que conduzcan trabajadores, empleados ó colonos, debiendo el contratista dar correspondiente aviso á la República, siempre que dichos vapores toquen los puertos de esta República, con el único objeto de dejar trabajadores, carga, etc., para el contratista.

d) Exención del uso del papel sellado y timbres en todos los negocios del contratista y en sus libros, giros, contratos, obligaciones y documentos, en todos los casos relacionados con el ferrocarril, extensiones, ramales y demás obras, siempre que sea en beneficio de la empresa.

e) Exención del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer que afecte los capitales ó rentas ó utilidades del contratista.

f) Exención de las contribuciones que actualmente ó en lo sucesivo imponga la ley sobre la enajenación y gravamen de propiedades y derechos, ó sobre el otorgamiento y registro de hipotecas ó que afecte la emisión y traspaso de acciones, bonos hipotecarios y demás obligaciones del contratista.

Art. 87.—Sección I.—El ferrocarril, extensión, ramal y demás construcciones del contratista, serán consideradas como obras de utilidad pública; por consiguiente, el contratista gozará de los derechos, concesiones y franquicias, inclusive el derecho de expropiación forzosa, conferidos por las leyes á empresas de ese carácter, y tendrá derecho en todos los casos á las ventajas otorgadas por la República á las compañías ferrocarrileras existentes ó que en lo futuro se establezcan en el país.

Sección II.—Los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, que á juicio del contratista sean necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril, extensión, ramales, sus dependencias y demás obras, cuando sean indispensables, serán expropiados por la República por cuenta del contratista, de acuerdo con las leyes de la República de Honduras.

Art. 88.—Sección I.—La línea, en referencia, así como sus extensiones y ramales, tendrá un ancho de una yarda, medida en el interior de los rieles, pero el contratista podrá, en cualquier tiempo, adoptar la vía ancha "Standard Gauge" cuando lo crea conveniente á sus intereses.

Sección II.—Los rieles serán de acero, de cincuenta y seis libras de peso, por lo menos, por yarda inglesa. Los durmientes serán de buenas maderas, tomando de preferencia las del país; habrá el material rodante necesario y adecuado á las necesidades del servicio; todos los puentes y viaductos que se construyan en la extensión de la línea, serán de acero y hierro y deberán ofrecer todas las garantías de resistencia y solidez; y, en lo general, la obra será construida conforme á las reglas del arte y de modo que pueda satisfacer, en todo tiempo, las exigencias del tráfico. Las pendientes máximas admisibles, no excederán de tres y medio por ciento, siempre que la naturaleza del terreno lo permita; pero en caso contrario, se someterá á la aprobación del Gobierno, y los radios mínimos en las curvas serán de ochenta metros.

Art. 89.—Sección I.—Las tarifas máximas, que cargará el contratista por el transporte de pasajeros y fletes, serán pagaderas en oro americano ó en la moneda corriente

de la República, de valor equivalente y no podrán exceder de la tarifa siguiente:

1. Primera clase.—Por cada pasajero, 6 centavos oro americano por milla.

Segunda clase.—Por cada pasajero, 4 centavos oro americano por milla.—2. Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó vacuno, 4 centavos oro americano por kilómetro y se cobrará adicional \$ 1.00 oro americano por la carga y descarga de cada bestia.—3. Por cada cabeza de ganado menor, de cerda ó cabrío, \$ 1.25 oro americano.—4. Por cada racimo de plátanos ó bananos, \$ 0.20 oro americano.—5. Por artículos tales como de joyería, vidrio cilíndrico, oro ó plata en barras y otros artículos de valor, se cobrarán los precios que sean convenidos entre el contratista y el Gobierno de cuando en cuando, así como para los bultos de peso mayor de una tonelada ó un volumen mayor de cuarenta pies cúbicos.—6. Por toda otra clase de mercaderías ó efectos, se cobrará una tarifa que no pase de \$ 0.20 oro americano por cada tonelada de 2,000 libras inglesas por kilómetro, peso ó medida. La empresa se obliga á conducir gratuitamente en sus trenes ordinarios, al señor Presidente de la República, á sus Secretarios de Estado ó Subsecretarios, á los Ministros Diplomáticos de la República, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y á los Diputados al Congreso Nacional durante el término de sus sesiones y hasta ocho días después; á los Gobernadores y Comandantes de departamento, y á los funcionarios ó empleados á quienes el Gobierno comisionare para el reconocimiento ó inspección de la línea y material de explotación. Se obliga igualmente la empresa á transportar gratuitamente la correspondencia postal que se dirija de ó para las Administraciones de tránsito ó terminales y las fuerzas y elementos bélicos en tiempo de guerra. Para hacer uso de esta franquicia, el agente de la empresa en cada sección dará boletines especiales á requisición, escrita del Presidente de la República ó de los Ministros, que el Gobierno designe y de los Gobernadores ó Comandantes Generales de los departamentos. Los efectos que el Gobierno interpuzca directamente por su cuenta, ya sea por el pellejo del contratista ó por las aduanas fronterizas, disfrutarán de una rebaja de cincuenta por ciento al ser transportados por la empresa. Por el transporte de los fardes postales se cobrará un décimo de centavo oro por medio kilo y por cada kilómetro.

Sección II.—La República declara que los pasajeros, mercaderías y efectos, de cualquier clase que sean, con excepción de material de guerra, que atraviesen el territorio de Honduras, en tránsito para otros países, por los ferrocarriles del contratista, no estarán sujetos al pago de derechos de Aduana, ni de impuestos de especie alguna.

Sección III.—Dichos efectos y mercaderías en tránsito para otros países, serán conducidos en carros sellados ó paquetes sellados, y los referidos sellos, uno puesto por un agente de la compañía y otro por la Aduana, no serán rotos hasta que los expresados efectos ó mercaderías hayan llegado al punto de su destino ó hayan pasado los límites de la República. Por efectos transportados en tránsito, el contratista no será responsable en modo alguno, fuera de su responsabilidad ordinaria como portador de efectos en bultos sellados, cuyo contenido sea desconocido, salvo la declaración que de él se haga. El contratista no incurrirá en multa ni pena por infracción de las leyes de aduana en el caso de destrucción ó pérdida de los efectos conducidos en tránsito según se expresa, y no se le impondrán al contratista extraordinarios gastos ó inusitadas condiciones de operación con motivo del transporte de efectos en tránsito. La República declara que no se cobrará derecho, contribución ó impuesto alguno, sea de la clase que fuere, por las autoridades departamentales, municipales ó locales, á los pasajeros, ni sobre las mercaderías en tránsito para otros países en los ferrocarriles del contratista, ni impondrá á éste contribuciones por razón del tránsito, pasajeros ó fletes expresados.

Art. 90.—Sección I.—El contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo interiores del ferrocarril y pertenencias; y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de este contrato y el buen servicio público.

Sección II.—La República no dará, bajo pretexto alguno, concesiones para construir otro ferrocarril á otras personas ó compañías dentro de una faja de veinte millas á cada lado de las líneas de la compañía, sin el consentimiento de ésta, salvo el ferrocarril interoceánico de Puerto Cortés al Pacífico, ó otro ferrocarril del Atlántico al Pacífico. Fuera de la faja de terreno á que esta sección se refiere, la República tiene libertad completa para hacer nuevas concesiones.

Sección III.—La República concede al contratista toda la protección que esté á su alcance, y además á los conductores de trenes, jefes de estaciones, guardanes y empleados de los ferrocarriles, en el desempeño de sus deberes, los investirá con el carácter de agentes de policía, siempre que sean centroamericanos. Conviniendo á los intereses del país la construcción del ferrocarril del contratista y de sus ramales, la República se obliga á ayudar á éste para obtener en todo tiempo el número necesario de trabajadores á quienes el contratista les pagará sus jornales.

Sección IV.—La República abrirá el puerto que el contratista solicite y que esté en conexión con un ramal de la línea principal, y en él establecerá las aduanas y de-

más oficinas correspondientes, salvo obras de muelle, así como también el Gobierno establecerá y abrirá aduanas debidamente habilitadas para la exportación é importación, en los puntos fronterizos de El Salvador y Nicaragua, cuando los trabajos de construcción empiecen ó lleguen á estos puntos.

Art. 91.—Los bonos hipotecarios y escrituras de venta podrán hacerse por el contratista con las condiciones y disposiciones que éste estime necesarias para sus operaciones financieras, y dichas escrituras serán válidas y eficientes conforme á sus estipulaciones. Los bonos hipotecarios, acciones, ventas, escrituras ó documentos que el contratista tenga ó bien emitir en el extranjero, de acuerdo con las leyes de los países donde sean emitidos, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación en la Oficina de Registro respectiva en la capital de la República, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el país donde se haya verificado dicha escritura. Las ventas, traspasos, arrendamientos, hipotecas y en general todos los actos y contratos sujetos á registro, en que convega el contratista, sus sucesores y cesionarios ó compañías á quienes traspasen sus derechos, serán registrados en la Oficina del Registro de la Propiedad de la capital de la República, y ese registro se tendrá como prueba suficiente de su validez.

Art. 92.—Cuando surgiere duda entre el Gobierno y el contratista acerca de la inteligencia de alguna ó algunas de las cláusulas de este contrato, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amistosos. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte; y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana, ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de esos tribunales, y lo que resuelva se tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar un árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas notifique legalmente á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de estas no hiciera dentro de ese término la designación que le correspondiere, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas, para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen como tercero en discordia á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si expirado ese plazo no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Art. 93.—El contratista mantendrá en la capital de la República un representante suficientemente autorizado para todos los asuntos con la República y en la República, y para todos los judiciales que ocurran. El contratista podrá delegar poderes ó suesurales ó agencias en los diversos lugares del país en que convegan á sus intereses.

Art. 94.—El contratista es dueño y poseedor absoluto del ferrocarril, extensiones, ramales y demás propiedades de transporte que construya, durante el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que comience la construcción del presente ferrocarril. El Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril después de los sesenta años de estar concluida la construcción de la línea, y previo pago al contado, del valor principal que entonces tenga. En caso de desacuerdo para fijar este valor pericial, se recurrirá al arbitraje indicado en el Art. 92 de este contrato. Si pasados seis meses después de dicho término, el Gobierno no hubiese notificado al contratista su deseo de entrar en posesión de la línea, ó si lo notificase y no hubiere efectuado el pago al contado en este mismo plazo de seis meses, aun cuando existan negociaciones pendientes, seguirá la concesión hasta los noventa y nueve años. Transcurridos los noventa y nueve años añudidos, el contratista ó sus sucesores, traspasarán al Estado, sin remuneración ni indemnización de ninguna clase, la propiedad exclusiva del ferrocarril á que se refiere el presente contrato.

Art. 95.—La República concede al contratista el derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir á cualquiera persona, compañía ó compañías, exceptuando Gobiernos extranjeros, todo ó cualquiera parte de los derechos, concesiones, propiedades, ganancias, beneficios, terrenos ó cualquiera otra franquicia que por el presente contrato se le otorga; todo lo cual podrá hacerlo el contratista sobre las bases que á su juicio sean más convenientes, y la persona, compañía ó compañías arrendatarias, sucesoras ó compradoras, gozarán para la construcción, posesión, mantención y explotación de las partes arrendadas, vendidas ó transferidas, de los mismos privilegios que los otorgados al contratista. Queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato que se refieren al contratista ó empresa, se entenderán incluidos sus sucesores ó cesionarios ó herederos.

Art. 17.—Revistiendo este contrato por su naturaleza los caracteres de una obligación nacida de un compromiso bilateral, queda expresamente estipulado y convenido, que no podrá ser modificado ni alterado por ley, reglamento ni disposición alguna, y que se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse en nada sino por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 18.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Art. 19.—A los sesenta días de firmarse con el Supremo Poder Ejecutivo el presente contrato, el contratista depositará en la Tesorería General de la República, una letra á la vista sobre Nueva York, por diez mil pesos oro americano, que quedará á beneficio del Gobierno si llega á caducar esta concesión por culpa del contratista. Pero en caso que el Supremo Poder Legislativo hiciera á la presente contrata modificaciones que no fueren aceptadas por el contratista, la garantía depositada le sería devuelta en los ocho días siguientes al que el contratista notifique al Gobierno su no aceptación de las modificaciones hechas por el Congreso.

NOTA.—En el presente mes, el Supremo Poder Legislativo ha tenido á bien conceder para los contratos de ferrocarril de Tela y Trujillo, quinientas hectáreas de terreno por cada kilómetro de ferrocarril construido, tomando en consideración la feracidad y el rápido desarrollo que tendrán las zonas atravesadas por dichas líneas. En la línea que aquí se solicita, no existe ni banano, ni agricultura; es una zona muy estéril y es casi probable que será de un desarrollo muy lento, además muy limitado, que no tiene ninguna comparación con las zonas de la Costa Norte de esta República. Por esta razón es que sólo los terrenos mencionados en lo que se refiere á subvención, permitiéndome llamar la atención del señor Ministro que en los casos de los ferrocarriles de Tela y Trujillo, los contratistas escogerán los terrenos que les son concedidos en uno ú otro lado de sus propias líneas, mientras que en el caso del presente contrato, los terrenos se encuentran tal vez á largas distancias de este ferrocarril, con mayores dificultades para desarrollarlo, ya que es bien sabido que en ambos lados de esta línea no existen terrenos baldíos, ó si existieran serían en una cantidad muy pequeña; además, debe tenerse muy en consideración que al expirar el presente contrato, el ferrocarril será entregado gratuitamente á la República de Honduras, que no es el caso en los contratos de los ferrocarriles de Tela y Trujillo, donde el Gobierno tiene que comprarlo.—Tegucigalpa, 19 de abril de 1912.—Bené Keilhauer.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Tegucigalpa, 22 de abril de 1912.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Abogado Enrique B. Uclés ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura pública autorizada en este puerto el trece de mayo de mil novecientos, por el Juez de Paz de lo Criminal y Notario Público, por ministerio de la ley, don Procopio Mazier, en la que consta: que don Juan Remigio Sosa da en venta á don Francisco Cruz Cáceres, un solar de quince varas de frente por veinticinco de fondo, situado en esta población, y en la calle del telegrafo, avenida "Atlántida," limitada así: al Norte, casa del otorgante Sosa; al Sur, con el solar de la mortual de Francisco Ríos; al Este, con solar del compareciente Sosa y E. C. Woodville; y al Oeste, con cuartos de Manuel González; calle de por medio; dicha venta la verificó el señor Sosa por la suma de seiscientos pesos plata. Y no teniendo antecedente inscrito el solar relacionado, se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, agosto 15 de 1911.

11

T. MIRALDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, el Abogado Enrique B. Uclés, vecino de este puerto, ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en este puerto ante el Notario Público José Ouelí Hernández, el seis de noviembre último, en la cual consta: que las señoras Dionisia y Emilia Ramírez, dan en venta á don Francisco Cruz Cáceres, un solar localizado en esta población,

el cual tiene la forma de una escuadra, cuyos límites y dimensiones son: partiendo del punto donde limita con solar de Lorenzo E. Castillo y corriendo hacia el Este, cincuenta y un pies; cambiando hacia el Sur y limitando por el Este con propiedades de doña Bárbara Peralta, cincuenta y un pies; variando hacia el Este y limitando al Norte con propiedades de la misma señora Peralta, cincuenta y seis pies; formando esquina y mediando hacia el Sur, teniendo al Este casa y solar de don Gaudencio Galeas, cuarenta y nueve pies; midiendo para el Oeste y lindando al Sur con casa de Bartola v. de Sosa, noventa y dos pies; y, finalmente, en el rumbo Norte y colindando al Este con casa y solar de don Lorenzo E. Castillo, cien pies, hasta llegar al punto donde principió la descripción, limitando por el Norte, el solar descrito, con casa-cuartería de doña Isolina de Blanco, calle de por medio, y en el fondo relacionado se encuentra construida, en la parte Norte, una casa, paredes de estacion, techo de teja del país, que mide treinta y seis pies de frente por treinta y uno de fondo, con su correspondiente cocina, techo de zinc, de veintidós pies de largo por diez y seis de ancho. Y no teniendo antecedente inscrito el inmueble relacionado, se hace saber al público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, enero 22 de 1912.

11

T. MIRALDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad inmueble del departamento de Copán, hace saber: que el Licenciado don J. Jesús Alvarado, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, á este Registro, para que se inscriba á favor de don J. Jacinto Lemus, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, á seis del mes de enero último, por el propio señor Alvarado, en su carácter de Abogado y Notario Público, en la cual consta que doña Soledad Tabora vende, por el precio de doscientos veinticinco pesos, al expresado señor Lemus, una casa y solar de su propiedad; la casa, de bahareque, cubierta de teja, de siete varas de largo por cinco de ancho, con su correspondiente corredor y cocina, la que está construida en el mismo solar que correspondió á la casa descrita, que mide cuarenta y una varas de Norte á Sur, ciento cinco varas de Occidente á Oriente, y setenta varas de Sur á Norte, hacia Oriente; teniendo por límites ambos inmuebles: al Norte, propiedades de Manuel A. Lara y del Presbítero don Martín Navarro; al Sur, calle de por medio, casa que fué de José María López y casa y solar de Encarnación Morales; al Oriente, casa y solar que fué de don Samuel Tenorio; y al Poniente, calle de por medio, con potrero de don Teodoro Destephen, excluyéndose de la venta una faja del solar descrito que vendió al Presbítero don Martín Navarro, que mide sesenta y dos y media varas de Norte á Sur, cincuenta y un cuarto varas al Sur, y cuarenta y cinco y media varas al Sur también, y treinta y cinco varas y media por el lado frente al potrero de Teodoro Destephen, estando acotado de zanja, alambre, varilla y motate, de tal manera, que el solar del señor Navarro está cercado por de aparte, y, en consecuencia, separado del que hoy vende. Y no habiendo antecedente inscrito, se manda publicar esta solicitud para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa de Copán, veintisiete de marzo de 1912.

12-12

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Angel S. Matamoros presenta, para su inscripción, la segunda copia de una escritura otorgada el 24 de febrero de 1906, ante el Notario don José

María Gálvez, por la cual don Sebastián Raudales vende en doscientos pesos á los señores Juana Ubaldá Girón, Sotero Raudales, José María Lozano y Gregorio Raudales, una acción en el terreno proindiviso conocido con el nombre de Potrero de los Cerrato, sita en esta jurisdicción y linda: al Norte, terrenos de don Marcial Molina; al Sur, terrenos de Los Charcos; al Oriente, el río y terreno de Carbonalito; y al Poniente, terreno de la montaña de Vásquez. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 11 de abril de 1912.

JOSE I. LOPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el treinta de marzo último, ante el Juez de Letras 2º de lo Civil Licenciado Félix Salgado, por la cual doña Inés Escobar v. de Padilla, vende en quinientos pesos á don Macario González, una casa y un solar ubicado en el barrio abajo de la ciudad de Cedros, en este departamento, de bahareque, cubierta de teja, de quince varas de largo y seis y media de ancho, y en un solar de quince varas de Oriente á Poniente y quince de Norte á Sur; y linda: al Oriente, casa y solar que fué de Petrona Ochoa y hermanas; al Poniente, con casa y solar que fué de doña Ana María Díaz; al Sur, con casa de los herederos de Juan Bahégas; y al Norte, con casa de los herederos de Catarina Villafranca y Juana Oliver, calle de por medio.—Y otra escritura otorgada en esta ciudad el veintidós de febrero último, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil Licenciado José I. López, por la cual Manuel Matute vende á Bustaquio Ordóñez, en treinta pesos plata, una posesión situada en la montaña de Higopo, en esta jurisdicción, de manzana y media de extensión, poco más ó menos, y linda: al Norte, con posesión de Enrique Cabrera; al Sur, con posesión de Miguel González; al Este, con posesión de Alejo Cruz; y al Oeste, con posesión de Petrona Cerrato. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 11 de abril de 1912.

12-12

JOSE I. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que el 29 de febrero próximo pasado, se presentó á esta Secretaría don Felipe S. Elliott, como representante de "The Las Palmas Plantation Company," pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional situado en jurisdicción de Tela, departamento de Atlántida, de ciento setenta y cinco hectáreas, que se extiende á ambos lados del río de Tela, cuyos límites son: al Norte, por la línea que de Este á Oeste forma el límite Sur de los ejidos de Tela, que la compañía referida tiene en arrendamiento; y por los demás rumbos, las montañas nacionales incultas que fijan la terminación de la vega que forma el río citado. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de abril de 1912.

12

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que el once del mes corriente, se presentó á esta Secretaría don Alfonso Benaton, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional situado en jurisdicción de El Progreso, departamento de Yoro, de cuatrocientas cincuenta hectáreas de extensión, limitado así: al Norte, terreno concedido al Dr.

Manuel G. Zúñiga; al Sur, terreno concedido al señor Manuel G. García; al Este, terreno nacional pantanoso; y al Oeste, el río Ulúa. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 12 de abril de 1912.
12 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las tres de la tarde, se ha presentado á este Registro, para que se inscriba á favor de don Juan Silverio Tábora, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad, á trece del mes en curso, por el Juez de Paz de lo Criminal de esta población y Notario Público, por ministerio de la ley, don Pedro P. Bendón, en la cual consta que el señor don Pío Palacios vende, por el precio de novecientos pesos, al señor don Juan Silverio Tábora ya expresado, una casa construida de adobe, cubierta de teja, de once y media varas de largo por siete y media de ancho, con su correspondiente corredor y una mediagua anexa, también construida de adobe, cubierta de teja, de nueve y cuarta varas de largo por seis y una tercia varas de ancho, dividida en dos piezas, ubicada en un solar situado en el barrio de Santa Teresa, de esta población, que mide treinta y dos varas de Norte á Sur, cincuenta y tres de Oriente á Poniente; por el lado Norte, por igual número de varas por el lado Sur, teniendo por límites ambos inmuebles: al Norte, casa y solar de los herederos de Dionisio Guzmán; al Este, calle de por medio, solar y casa de don Jesús María Rodríguez; al Sur; calle de por medio, casa y solar de Tránsito López; y al Oeste, solar de los herederos de Fidelia Orellana; dichos inmuebles los adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre don Pío Palacios. Y no habiendo antecedente inscrito, se manda publicar esta solicitud para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa de Copán, 15 de diciembre de 1911.
CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Guadalupe Enamorado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor un potrero de repasto, como de ochenta manzanas de extensión, situada en el lugar de «Quezaltepeque,» en esta jurisdicción, cercado de alambre, cimentado y madera muerta y viva, con una casa en su interior, de nueve varas de largo por siete de ancho, y tiene por límites: al Norte y Este, terreno de Quezaltepeque, conocido con el nombre de terreno de «Los Cárdenas;» y al Sur y Oeste, el río Ulúa. El señor Enamorado adquirió la propiedad descrita por compra que hizo al Licenciado don Teodoro Mena, por la suma de seiscientos pesos, en escritura pública autorizada el veintiocho de julio del año próximo pasado por el Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, Abogado don Federico J. Flores; y como esta es la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 11 de marzo de 1912.
PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Ramón S. Coto ha presentado hoy, á la una de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el veintinueve de marzo último, ante el Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, Notario Público, por la ley, don Salvador Dubón, por la cual el señor Carlos Barrientos vende al presentado, por la suma de sesenta pesos, una finca cultivada de café y

frutales, sita en ejidos municipales de esta ciudad, como de treinta varas en cuadro, con señalamientos de cerco, lindante: al Oriente, con finca de Ramón S. Coto; por el Norte, con finca de Eusebio Jiménez; por el Poniente, con finca del señor Ramón S. Coto; y por el Sur, con propiedad de Gregorio Villeda. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque, 3 de abril de 1912.
J. BENIGNO ARITA.

EDICTO

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el Doctor Jenaro Muñoz Hernández ha denunciado como nacional un triangulito de terreno, como de una caballería de extensión, situado en jurisdicción de Siguatepeque, como cinco leguas al Occidente, propio para la crianza de ganado, y sus límites son: al Noroeste, «Montaña del Enredo,» de don Gonzalo Mejía Nolasco; al Sur, ejidos del pueblo de San Rafael; y al Noroeste, terreno «Agua Salada,» propiedad del denunciante. Lo que se hace saber al público para los fines de ley.—Comayagua, 4 de mayo de 1912.
30-8 PAULINO NOLASCO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que con fecha quince de febrero último, se ha mandado conferir á Andrea é Isabel Gutiérrez y á Román Agustín, en representación del menor Felipe Gutiérrez, la posesión efectiva de la herencia del difunto Albino Agustín, siendo además, herederos, Antonia, Tiburcia y Emilia Gutiérrez. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque, 29 de marzo de 1912.
15-3 RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado el nueve del corriente, se ha mandado conferir á don Fidel Camacho, en concepto de heredero ab intestato del difunto Manuel Camacho, la posesión efectiva de la herencia. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque, 29 de marzo de 1912.
RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado el catorce del corriente, se ha mandado conferir á Isabel, Tránsito, Asunción y Manuel María Coto, en concepto de herederos testamentarios, la posesión efectiva de la herencia de la señora Sebastiana Coto. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque, 29 de marzo de 1912.
RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por resolución de este Juzgado de Letras, fecha veintinueve del corriente, se ha mandado á dar la posesión efectiva de herencia testamentaria de los bienes que á su defunción dejó la señora María Josefa de Jesús Vásquez, vecina del pueblo de Duyure, á sus hijos legítimos Margarito, José Angel, Micaela, Ramón, Pablo y Angel de Jesús Bustillo. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Choluteca, 30 de marzo de 1912.
15-3 J. ANTONIO FURCROS M., Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que don Sebastián Paz C., se ha presentado en esta Oficina, denunciando, por sí y en nombre del Doctor don Alejo S. Lara h., un terreno nacional, propio para la agricultura y ganadería, ubicado en la margen izquierda del río Guayape ó Patuca y en la confluencia de éste, del río Patate ó Guasprasni, en jurisdicción del departamento, con extensión como de veinticinco mil hectáreas, y al que bautizan con el nombre de «La Esperanza,» porque no lo tiene conocido. Sus límites son: al Norte, Montañas de la Agua Caliente; al Sur, quebrada de los Catacamas y río Cuyamel; al Oriente, serranías de Valencia; y al Poniente, río Copapán, quebrada de Las Perlas y montañas del río Cuyamelito. Colinda por todos sus lados con terrenos nacionales.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 23 de abril de 1912.
30-3 TOMÁS GARCÍA C.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el día miércoles, quince de mayo próximo, á las 10 a. m., se rematará en asta pública, en la oficina de su cargo, el terreno nacional denominado Los Petatillos, sito en jurisdicción municipal de Cantarranas, medido á solicitud de los denunciados Ramón Araujo y Máximo Elvir, ambos vecinos del pueblo expresado. Dicho terreno consta de 167,35,04 Ha., de las cuales 20 Ha. son propias para la agricultura y el resto para la crianza de ganado, 149,35,04, según informe del agrimensor; siendo su valor, á razón de \$ 4.50 y \$ 1.50, respectivamente, \$ 314.03. Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.—Tegucigalpa, 12 de abril de 1912.
LUIS ELVIR.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial de esta fecha se dió á Francisca Zorto v. de Milla, Buenaventura, Luis, Domingo, Gregoria, Agustín, Rafaela y José Angel Milla, la posesión efectiva de herencia ab intestato de su esposo y padre don Agustín Milla, respectivamente.—Gracias, febrero 19 de 1912.
JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado con fecha treinta del mes próximo pasado, se dió á la señora Cayetana Josefa Sánchez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Yauyupe, en este departamento, la posesión efectiva de la herencia intestada de su esposo Evangelista Sierra, sin perjuicio de otros de igual ó mejor derecho.—Yuscarán, 1º de abril de 1912.
15-11 GUILLERMO CERNA M., Srío.

“LA GACETA”

ADMINISTRADOR:

José T. Ayestas.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 41